



JURÍDICO



LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA FECHA CIERTA EN MATERIA FISCAL

En términos procesales y probatorios, los documentos privados siempre serán cuestionables desde varios puntos de vista, como sucede cuando un contrario en juicio objeta el documento en cuanto su alcance y valor probatorio, ya que se objetan tanto el contenido como la firma que se pudo haber plasmado en la documental objetada, por lo que es común e incluso necesario, que las documentales privadas sean perfeccionadas con alguna otra prueba para que al ser concatenada con esta última, el documento privado pueda generar en el juzgador la convicción que se pretende.

En los últimos años, al objetar documentos privados no solo se debe considerar eventualmente que dichos documentos podrán ser atacados por carecer de autenticidad, también podrá ser observada la fecha en que se haya celebrado el acto jurídico que irradió efectos legales en el caso de que se trate, y es particularmente en la materia fiscal donde se ha impulsado la objeción de la “fecha” de celebración de los actos, al grado de generar jurisprudencia cuando se trate de documentos privados en los que se sustente cualquier tipo de comprobación de naturaleza tributaria.

Ejemplo de lo anterior se tiene en el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021218

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019,

Tomo I, página 466

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE

OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo de l



Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

v

Es de hacer notar que la jurisprudencia trascrita surgió, surge de una contradicción de tesis, ya que previo al surgimiento de la misma estuvo vigente el criterio cuyo rubro era "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR."; en dicha tesis, como se desprende de su rubro, había un criterio que contradecía lo que hoy prevalece, en el sentido de dar la razón al contribuyente en el sentido de no exigir a los particulares más documentos que aquellos que la legislación establece como requisitos de las deducciones en general.

Además, del criterio que terminó prevaleciendo hay que destacar que la principal justificación que la corte esgrimió para votar a favor de la interpretación favorable a las autoridades fiscales, es la de generar un esquema preventivo a través del cual se evite que mediante la elaboración de diferentes documentos privados se pueda generar una percepción errónea de la realidad material, y con ello propiciar el fraude en perjuicio de las autoridades fiscales.

Por otro lado, llama la atención que en la jurisprudencia comentada y que se encuentra vigente, los razonamientos jurídicos en que se sustentan, además de atribuir el requisito de la "fecha cierta", el cual consiste en formalizar el acto jurídico de que se trate ante fedatario público, tal protocolo deberá inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin embargo, hay que aclarar que no todos los actos jurídicos que generan efectos fiscales para los contratantes son materia de registro ante el organismo registral.

Podemos afirmar que precisamente por el hecho de que no todos los actos jurídicos son materia de inscripción ante el registro público, es la razón por la cual hay dos formas de acreditar la

“fecha cierta”, la primera consiste en celebrar el acto ante fedatario público con la finalidad de que éste de fe y certifique que, en su presencia, las partes celebraron el acto jurídico, debiendo manifestar generales y especificaciones relativas al protocolo que se celebra, donde entre otros datos, el notario o corredor público harán manifestaciones relativas a la fecha de celebración.

Otra forma más práctica y expedita de acreditar la fecha cierta es aquella que consiste en acudir ante el fedatario público de confianza, y con el documento donde se haya hecho constar el acto que se pretende acreditar, solicitar copia certificada del mismo, y de esa forma, considerando la fecha en que se acudió a solicitar la expedición de la copia, es como se podrá dar cumplimiento al requisito de la “fecha cierta” del acto que generó efectos fiscales de deducción y acreditamiento a favor de un particular en su calidad de contribuyente.

Es necesario practicar una revisión a los documentos y actos jurídicos (contratos, actas de asamblea, suscripción de títulos de crédito, etc.) que se han celebrado o se está por celebrar por parte de los contribuyentes, con la finalidad de evitar contingencias ante eventuales revisiones fiscales, siempre será más económico implementar programas preventivos, que afrontar el rechazo de deducciones por las razones planteadas.

